

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN COCHES DE CABALLOS EN ANTEQUERA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de viajeros en carruajes o vehículos de alquiler con cochero, que utilicen como único sistema el arrastre por medio de caballerías, cuyo recorrido discorra total o parcialmente por tramo urbano, de competencia municipal.

Artículo 2.-Calificación y fomento

La actividad regulada por esta Ordenanza tendrá la calificación de servicio privado reglamentado que, debido a su vinculación con la explotación de los recursos turísticos de la ciudad será susceptible de que se apliquen medidas de fomento que estimulen el mejor desarrollo de tal actividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponda ejercer a esta Administración en orden a su regulación y control de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 3.- Servicio sujeto a licencia municipal.

El ejercicio de la actividad de transporte de viajeros, objeto de regulación de esta Ordenanza, se encuentra condicionado a la previa obtención de la correspondiente Licencia Municipal con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4 de esta Ordenanza que irá adscrita a un vehículo concreto. Para la obtención de la licencia será necesario haber acreditado las condiciones de idoneidad del carruaje. La licencia deberá ser renovada cada vez que el titular cambie de modelo de carruaje y cuando se produzcan modificaciones en la normativa legal vigente.

El número máximo de licencias será de dos, previa tramitación del oportuno expediente. El otorgamiento de dichas licencias será en régimen de concurrencia.

Al proceder a dicha determinación se analizarán y ponderarán, cuando menos los siguientes extremos:

- a) La situación de la actividad en calidad y extensión y las necesidades reales de proveer a un mejor y más extenso servicio.
- b) El tipo, crecimiento y extensión de los factores demográficos, especialmente en su aspecto residencial, y teniendo en cuenta el aumento de la población flotante como consecuencia del crecimiento turístico y su probable persistencia.
- c) La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la ordenación del tráfico y del transporte de la ciudad.
- d) La consolidación de agentes turísticos en nuestra localidad.

En ningún caso, una misma persona podrá ser titular de más de una licencia. En el caso de que hubiera más solicitudes que las autorizadas, el Ayuntamiento las estudiará y podrá plantearse aumentar el número de licencias inicialmente estipuladas.

Podrá compatibilizarse la titularidad de una licencia con el ejercicio de otra actividad de cualquier índole, siempre que sea legalmente compatible.

La licencia se otorgará por sorteo público cuando los solicitantes reunieran idénticas condiciones y no existiera ningún criterio para la adjudicación, así como cuando deba resolverse un empate en los procedimientos y formas de adjudicación previstos en los apartados anteriores. Del resultado del sorteo se extenderá acta por alguno de los funcionarios públicos municipales que sea designado al efecto.

La licencia se adjudicará por un período de dos años, contados a partir de la fecha del acuerdo adoptado por Junta de Gobierno Local, pudiendo prorrogarse por idéntico período, previa petición del interesado formulada con una antelación de dos meses a la finalización de la mencionada licencia, justificándose en base al beneficio lícito del concesionario así como la amortización de la inversión realizada. Se considera implícita en la licencia, la facultad del Ayuntamiento de revocarla antes de su vencimiento, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, pudiendo serlo además cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 4.- Requisitos para la solicitud de licencias

- Presentación del modelo de solicitud específico (disponible en el Servicio de Atención al Ciudadano y en www.antequera.es) en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento.
- Ser mayor de dieciocho años, circunstancia ésta que deberá acreditarse mediante la presentación de la oportuna copia autenticada del DNI.
- No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, extremo que deberá acreditarse mediante presentación de certificado médico oficial, que quedará unido al expediente personal del solicitante.
- Declaración responsable del solicitante de la licencia al respecto de encontrarse en debida situación fiscal y de Seguridad Social con respecto a esta actividad.
- Acreditar que posee conocimientos suficientes acerca de las siguientes materias mediante firma de Declaración Responsable:
 - Conocimiento completo de la estructura, funcionamiento, entretenimiento y conservación de un coche de caballos, sistema de frenado, guarnición, cuidado y manejo de los animales de tiro, etc.
 - Conocimiento completo de las obligaciones que para los cocheros establece la presente Ordenanza.
 - Conocimiento básico de los principales monumentos y lugares de interés turístico de la ciudad de Antequera.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Estar en posesión del carnet de conducir tipo B, circunstancia ésta que deberá acreditarse mediante la presentación de la oportuna copia autenticada.

El cumplimiento de estos requisitos deberá constatarse a la hora de resolver la oferta, por la oportuna diligencia suscrita por el área de Turismo del Ayuntamiento, la cual quedará unida al expediente personal del interesado.

La licencia deberá ser explotada por el titular y, en su caso, por la persona asalariada.

Artículo 5.- Transmisibilidad de las licencias

Las licencias para el ejercicio de esta actividad serán intransmisibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.6 del D. de Andalucía 18/2006, de 24 de enero.

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en este artículo producirán la revocación de la licencia, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Artículo 6.- Plazo de comienzo del servicio

A partir de la fecha de otorgamiento de la respectiva licencia, su titular viene obligado a comenzar el servicio con el vehículo afecto a la misma en el plazo máximo de treinta días naturales, teniendo que haber sido comprobado el cumplimiento de todos los requisitos de la presente Ordenanza en este periodo. En el supuesto de que no se inicie la prestación del servicio en el plazo anteriormente indicado se entenderá que el interesado renuncia tácitamente a la licencia concedida.

Artículo 7.-Renuncia, revocación y caducidad de licencias.

El Ayuntamiento procederá a la revocación de la licencia en los supuestos siguientes:

1. No tener concertada el titular de la licencia, póliza de seguro en vigor, conforme a las garantías y prescripciones acordadas por el Ayuntamiento
2. Incumplimiento de la obligación de pasar la revisión periódica anual ordinaria o extraordinaria de vehículos o caballerías, mediando requerimiento al efecto y sin causa justificada.
3. La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local para conducir coches de caballos, así como permitir que el vehículo sea conducido por persona distinta de su titular o asalariado sin permiso municipal.
4. La imposición de la sanción de retirada definitiva de la licencia, por la comisión de falta muy grave.
5. La no prestación del servicio en los días establecidos y en los horarios fijados por el Ayuntamiento, sin previa comunicación al Ayuntamiento o indebidamente justificado.

Será causa de caducidad de la licencia el dejar de prestar servicio durante dos meses consecutivos o tres alternos dentro de cada año natural, salvo causa justificada acreditada por escrito ante el Ayuntamiento. La declaración de caducidad de la licencia se acordará por el órgano municipal que la haya otorgado, previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia al interesado, que se incoará de oficio o bien por denuncia.

En el supuesto de que una licencia sea revocada o cause baja por cualquier otro motivo, corresponderá a la Junta de Gobierno Local decidir la posible convocatoria de su cobertura en las mismas condiciones que se establecen para el proceso general de concesión de licencias.

Artículo 8.- Registro de licencias.

El Ayuntamiento llevará un registro o fichero comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se anotarán las incidencias relativas a sus titulares, cocheros, vehículos y animales afectos a tales licencias. Los beneficiarios de las licencias están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los datos precisos para mantener dicho registro, así como los cambios que se produzcan dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubieran producido.

CAPITULO III. DE LOS CARRUAJES Y LAS CABALLERÍAS

Artículo 9.- Condiciones de idoneidad de los vehículos. Revisiones

Con carácter previo al otorgamiento de una licencia para la prestación del servicio, el vehículo afecto a la misma deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobar si reúne las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para la prestación del servicio en condiciones óptimas. El Ayuntamiento podrá utilizar para esta inspección el asesoramiento de entidades especializadas.

Todos los carruajes deberán ser revisados una vez al año, en la fecha que determine el Ayuntamiento a fin de que sea comprobado el estado de idoneidad del vehículo extendiéndose el oportuno comprobante. El día en el que se vaya a llevar a cabo la revisión, será debidamente comunicado a la representación del sector, si existiese, y a los titulares de las licencias. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, a petición del Ayuntamiento, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales. El Ayuntamiento podrá utilizar para esta revisión el asesoramiento de entidades especializadas.

La no presentación del vehículo a las revisiones ordinarias o extraordinarias, en el día que se establezca, producirá inicialmente y de forma automática, la suspensión de la licencia, independientemente de las sanciones que fueren procedentes.

En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves del vehículo para la prestación del servicio, se decretará lo procedente en orden a la inmediata suspensión del mismo y arreglo del vehículo afectado, hasta tanto sean corregidos. Para la subsanación de los demás defectos o vicios, que no se consideren graves, se concederá un plazo de quince días naturales para solventarlos, durante los cuales no podrá ejercer el mencionado servicio.

No procederá actuar de la forma prevista conforme al párrafo anterior, cuando el carruaje afectado sea sustituido por otro, que cumpla con los requisitos exigidos por la ordenanza y pase la correspondiente inspección por los Servicios Municipales, con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

El resultado de la inspección o revisión (ordinaria o extraordinaria), así como la no presentación del carruaje dentro del plazo con dicho fin, se anotará en todo caso en el registro previsto en el artículo 8 de esta ordenanza, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que por tal motivo corresponda.

Con carácter anual y haciéndolo coincidir con la revisión periódica de los coches de caballos, se requerirá a los titulares de las licencias que acrediten y renueven toda la documentación solicitada en la presente ordenanza.

El Ayuntamiento podrá arbitrar sistemas de identificación de los coches que hubieran realizado la revisión con carácter favorable.

En todo caso, los titulares de licencia deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá la responsabilidad civil y el riesgo referente a los ocupantes del vehículo y a terceros.

Artículo 10.- Sustitución de vehículos

El titular de la licencia podrá sustituir el carruaje adscrito a la misma por otro, previa autorización municipal, que se concederá una vez se acredite que el vehículo reúne las condiciones técnicas de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio.

Artículo 11.- Características mínimas de los vehículos

Los coches de caballos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán incluir las siguientes características:

- a) El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros, se efectúen con comodidad.
- b) Igualmente deberán estar provistos de freno eficiente para la detención del carruaje en caso de emergencia.
- c) Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo, incluidos los asientos, serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- d) Los carruajes o caballerías deberán llevar instalado un dispositivo para la recogida de las defecaciones de los mismos, debiendo hacer uso de éste tanto cuando los animales estén en marcha como cuando se encuentren en parada, respetando siempre y en todo momento, los derechos de los animales. La carencia o incorrecta colocación del dispositivo, será motivo de la inmediata inmovilización del carruaje.
- e) Asimismo podrán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento. Queda prohibida la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición no estructurales o antiestéticos. No obstante, desde el mes de abril hasta el de septiembre, ambos inclusive, los coches de caballos podrán llevar un elemento de cubierta, en forma de toldo cuadrado, para el resguardo de sol de los ocupantes. Estos toldos tendrán el color y la forma que en cada momento determine el Ayuntamiento, no pudiendo utilizarse ningún otro. Los elementos de cubrición deberán ir en concordancia con el color y modelo de coche, guardando siempre la estética. Su uso quedará a criterio del cochero.

Artículo 12.- Publicidad

Dada la vinculación de la actividad regulada en esta ordenanza a la explotación de los recursos turísticos de la ciudad, queda prohibida la colocación de anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

Artículo 13.- Modelos y colores de los carruajes

Se autorizará la circulación de coches de caballos de los modelos siguientes o de cualquier otro modelo que cumpla con la normativa vigente, esté homologado y cuente con los permisos oportunos:

- Modelo Milord
- Modelo Faetons sociable
- Modelo Manola
- Modelo Sociable
- Modelo Lando
- Modelo Jardinera

Los modelos y colores de los carruajes podrán ser fijados por la Administración Municipal y, en cualquier caso aprobado por ésta, a fin de que se mantenga el carácter tradicional de dichos carruajes.

Artículo 14.- Capacidad de los vehículos

La capacidad de los carruajes, objeto de esta ordenanza no excederá del número de plazas permitidas para cada modelo.

Artículo 15.- Señalización de los carruajes

Con independencia de las obligaciones derivadas del Reglamento General de Vehículos y de la restante normativa aplicable, los coches deberán llevar:

- a) En la parte posterior de la carrocería y en el centro, deberá colocarse una placa de matrícula, cuyo modelo, medidas y características, serán previamente autorizadas por el Ayuntamiento. Su tamaño y color mantendrá la estética del vehículo.
- b) Durante la noche deberán llevar encendidos dos faroles de situación, colocados a cada lado del pescante, de forma que puedan ser vistos por los vehículos que lo sigan, o el modelo que en cada momento determine el Ayuntamiento.
- c) En su parte posterior, lateral derecho e izquierdo, llevarán un dispositivo reflectante, de acuerdo con la normativa sobre Tráfico y Circulación de Vehículos.

Artículo 16.- Documentación que se deberá llevar en los carruajes

Todo carruaje en servicio deberá estar provisto como mínimo de la siguiente documentación:

1. Licencia Municipal para la prestación del servicio, con resultado favorable de la última revisión efectuada
2. Póliza de seguros del vehículo en vigor, conforme a lo establecido en esta ordenanza.
3. Permiso Municipal de conductor.
4. Ejemplar de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, que deberán estar plastificadas, expuestas en lugar bien visible para el usuario.
5. Ejemplar de la ordenanza municipal reguladora del servicio.
6. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de la actividad prestada.
7. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que corresponda.
8. Plano callejero-turístico de la ciudad, en los idiomas que así se determinen.
9. Justificante de pago de la Licencia Municipal y justificante de pago de la última revisión del coche realizada por el Ayuntamiento.
10. Tarjeta Equina de Identificación.

Todo ello sin perjuicio de la exigida por la normativa vigente.

Artículo 17.- Condiciones de las caballerías

Cada animal de explotación debe estar perfectamente identificado individualmente con su correspondiente microchip, poseer su Tarjeta Equina de Identificación y estar inscrito en la correspondiente Oficina Comarcal Agraria de la Consejería de Agricultura, tal y como establece la Orden de 21 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Queda prohibida la prestación del servicio con animales enfermos o dañados, así como con animales de menos de tres años de edad o con hembras preñadas.

Los atalajes de las caballerías no presentarán uniones por nudos, cuerdas o alambres que debiliten la seguridad de los mismos o sean susceptibles de producir heridas.

Los titulares de licencias deberán acreditar anualmente, con ocasión de la revista anual del vehículo regulada en el artículo 9 de esta Ordenanza, las condiciones sanitarias favorables de las caballerías mediante la presentación de certificación veterinaria expedida por facultativo competente con fecha no anterior a tres meses.

La no presentación de la certificación veterinaria determinará la inmediata suspensión de la licencia, hasta tanto se subsanen las deficiencias detectadas o se provea la sustitución de los animales por otros declarados aptos para el servicio.

El Ayuntamiento podrá, además, ordenar con carácter extraordinario las inspecciones veterinarias que considere necesarias, bien de aplicación general, bien respecto de determinados animales.

CAPITULO IV. DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO

Artículo 18.- Permiso municipal de conductor

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal de conductor de coches de caballos, bien sea el titular de la licencia o la persona asalariada.

Para obtener dicho permiso será necesario:

- Ser mayor de dieciocho años, circunstancia ésta que deberá acreditarse mediante la presentación de la oportuna copia autenticada del DNI.
- No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, extremo que deberá acreditarse mediante presentación de certificado médico oficial, que quedará unido al expediente personal del solicitante.
- Acreditar que posee conocimientos suficientes acerca de las siguientes materias mediante firma de Declaración Responsable:
 - Conocimiento completo de la estructura, funcionamiento, entretenimiento y conservación de un coche de caballos, sistema de frenado, guarnición, cuidado y manejo de los animales de tiro, etc.
 - Conocimiento completo de las obligaciones que para los cocheros establece la presente Ordenanza.
 - Conocimiento básico de los principales monumentos y lugares de interés turístico de la ciudad de Antequera.

- Estar en posesión del carnet de conducir tipo B, circunstancia ésta que deberá acreditarse mediante la presentación de la oportuna copia autenticada

Artículo 19.- Comportamiento del personal en las vías públicas y paradas

a)- Los cocheros limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la buena conducción, con chasquidos de éste, pero nunca directamente sobre la caballería.

b)- Está prohibido a los cocheros de carruajes separarse de sus coches mientras éstos se hallen enganchados en la vía pública. Asimismo las caballerías deberán encontrarse en condiciones de seguridad. Estando desenganchados, las caballerías deberán quedar amarradas en condiciones de seguridad, sin que en ningún caso esté permitido tenerlas sueltas en calles, plazas y demás espacios abiertos al tránsito público.

c)- Durante la prestación del servicio no le será permitido amenizar éste con cantes ni voces que no sean las usuales en el oficio y precisas para la buena conducción de la caballería.

d)- En los lugares de gran concurrencia como, entre otros, estación de ferrocarril, plaza de toros, estadios deportivos, teatros, los coches se colocarán en los sitios y en las formas que determine la autoridad municipal o sus agentes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.

e)- Está terminantemente prohibido dar de comer a las caballerías en la vía pública, tan solo se permitirá dar de beber a las caballerías.

f) - Está prohibido a los cocheros captar clientes sin respetar el turno de parada.

g)- Está prohibido a los cocheros permanecer en las paradas realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.

CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 20.- Derechos de los usuarios.

Los usuarios de la actividad regulada en esta ordenanza tendrán los siguientes derechos:

1.- Derecho a una información clara en relación con los horarios, itinerarios y tarifas conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de esta ordenanza.

2.- Derecho a ser admitidos siempre que no sobrepasen las plazas disponibles en cada viaje, abonen la tarifa correspondiente, reúnan las condiciones debidas de salubridad e higiene, no porten objetos que puedan causar peligro o incomodidades a los otros usuarios por su volumen y composición, cumplan las normas de educación y convivencia, y no estén incurso en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 de esta Ordenanza.

Artículo 21. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de la actividad regulada en esta ordenanza tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Acceder o abandonar el vehículo en las paradas habilitadas a tal efecto no pudiendo hacerlo, salvo causa justificada, a una distancia inferior a 250 metros de estas paradas.

2.- No distraer la atención del cochero del vehículo ni entorpecer la labor del mismo cuando éste se encuentre en marcha.

3.- Adquirir el billete correspondiente al trayecto realizado, según la tarifa aprobada, así como facilitar el mismo a los cocheros del coche de caballos.

4.- Reunir las condiciones mínimas de sanidad e higiene necesarias para evitar incomodidad o riesgo al resto de usuarios, y mantener un comportamiento correcto durante todo el recorrido.

CAPITULO VI. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 22.- Paradas oficiales y paradas autorizadas temporalmente

a) PARADAS OFICIALES

Los carruajes de alquiler destinados a prestar al público el servicio de transporte en coche de caballos se situarán diariamente en los estacionamientos designados previamente por el Ayuntamiento como paradas oficiales, formando fila y cuidando de no obstruir ni entorpecer los accesos a las calles ni las puertas de los edificios, dejando entre ellos espacio suficiente para que los peatones puedan transitar con comodidad. El Ayuntamiento determinará el horario de las paradas.

Mientras no se determinen otras por la Junta de Gobierno Local y según motivos de seguridad pública, tráfico, preservación del entorno urbano, protección del patrimonio histórico, la zona habilitada para este servicio como parada oficial será la entrada al Paseo Real, en la zona que está más próxima

a la Plaza de Toros. El Ayuntamiento de Antequera se compromete a adecuar la parada con los servicios mínimos necesarios (toma de agua y contenedor para la recogida de excrementos) y a colocar una señalización que identifique el servicio, con indicación de las tarifas vigentes en cada momento.

La Junta de Gobierno Local, podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual de las paradas, comunicándose al titular de la licencia con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia, este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que hayan ocasionado el traslado.

Si llegado el momento, el Ayuntamiento considera oportuno habilitar una nueva parada oficial, la dotará de los mismos servicios anteriormente especificados.

Queda prohibido estacionar en otros lugares que no sean las paradas oficiales, así como tomar viajeros a una distancia inferior a 250 metros de estas paradas.

Para establecer el orden de las paradas, con carácter general, se seguirá el de llegada a las mismas.

b) PARADAS AUTORIZADAS TEMPORALMENTE

En casos excepcionales, previa solicitud de los titulares, el Ayuntamiento podrá modificar la ubicación de las paradas oficiales con motivo de acontecimientos especiales como la Real Feria de Agosto, procurando en lo posible que la nueva ubicación señalada para dichas fechas responda a las mismas características que las paradas oficiales, procediendo el Ayuntamiento a la oportuna señalización. La ubicación de estas paradas eventuales se realizaría siempre bajo la coordinación de la Policía Local.

Las paradas e itinerarios podrán ser modificadas, de forma temporal o permanente, por la Junta de Gobierno Local cuando las circunstancias, demanda o funcionalidad del servicio así lo justifiquen, y en los términos y condiciones que se establezcan.

Tanto en el caso de paradas oficiales como en las paradas que se autoricen temporalmente, los cocheros quedan obligados a limpiar los espacios reservados para el estacionamiento de los carruajes. El sistema de recogida y eliminación de excrementos en todas las paradas de este servicio, así como

durante el itinerario, correrá a cargo de los concesionarios de los mismos, siendo sancionable su omisión como falta grave.

Artículo 23.- Recorridos

En principio, se proponen dos recorridos turísticos:

Recorrido 1

Salida: Paseo Real – Alameda de Andalucía – Calle Infante Don Fernando – Plaza de San Sebastián – Calle Encarnación – Calle Carrera de Madre Carmen – Calle Belén – Jardines del Rey – Calle Granada – Conjunto Arqueológico Dólmenes de Antequera.

Regreso: Conjunto Arqueológico Dólmenes de Antequera – Calle Córdoba – Cuesta Archidona – Plaza de Santiago – Calle San Pedro – Camarín de la Cruz Blanca – Calle Lucena – Calle Cantareros – Alameda de Andalucía – Paseo Real.

Recorrido 2

Salida: Paseo Real – Plaza Castilla – Avenida Pío XII – Avenida de la Legión – Carretera de El Torcal – Colegio de San Juan – Calle Jesús – Plaza del Portichuelo.

Regreso: Plaza del Portichuelo – Calle Jesús – Colegio de San Juan – Carretera de El Torcal – Avenida de la Legión- Alameda de Andalucía – Plaza Castilla – Paseo de M^a Cristina – Paseo de los Colegiales – Paseo García del Olmo – Campillo Alto – Paseo de M^a Cristina – Paseo Real.

Independientemente de estos recorridos, será la Junta de Gobierno Local el órgano encargado de realizar modificaciones y de aprobar nuevas rutas turísticas, siempre y cuando cuenten con el informe favorable de la Policía Local.

Artículo 24. Obligación de los titulares durante la Real Feria de Agosto

Los titulares de las licencias de coches de caballos asumirán el compromiso de colaborar con el Área de Festejos del Ayuntamiento durante la celebración de la Real Feria de Agosto, de manera gratuita, poniendo a su disposición un coche de caballos para los desplazamientos de la Regidora y sus acompañantes.

Si hubiera más de una licencia de coches de caballos en el municipio, se establecerían turnos rotativos para que cada año fuera un titular el designado para desempeñar las funciones mencionadas.

Del mismo modo, el titular de la licencia estará obligado a la prestación de 10 servicios gratuitos anuales para la delegación de Cultura y/o Turismo.

Artículo 25.- Tarifas

Las tarifas por la prestación del servicio de transporte en coche de caballos serán fijadas por el Ayuntamiento. La tarifa de precios vigente deberá ir colocada visible en el vehículo, figurando en letra impresa y de modo que sea fácilmente legible.

Artículo 26.- Recibos-Facturas

Si el cliente o viajero lo solicita, el cochero del carruaje deberá entregarle un recibo talonario, debidamente firmado, en el que se expresará el número de licencia, fecha, itinerario, duración del servicio e importe cobrado.

Artículo 27.- Cambio de moneda: límite cuantitativo

Los cocheros estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de cincuenta euros.

Artículo 28.- Equipaje

No se podrá transportar en el interior del carruaje animales de ninguna clase, salvo perros-guía ni más bultos de equipaje que los que puedan llevarse a mano. Queda prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, entendiéndose incluidos en este concepto todos aquellos bultos u objetos que no puedan ser calificados como equipaje de mano.

Artículo 29.- Prestación del servicio

El cochero que fuere solicitado para realizar un servicio, no podrá negarse a ello, salvo en los supuestos siguientes:

- Tratarse de persona que, en razón a las circunstancias, pueda presumirse racionalmente que intenta evadirse de la acción de la justicia.
- La prestación tenga por objeto el transporte de un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cualquiera de los solicitantes se hallen en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, apreciado racionalmente en función de los signos externos o circunstancias que concurren, salvo en casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, siempre y cuando, en este último caso, no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.

En todo caso, los cocheros observarán un comportamiento correcto con el público y deberán justificar su negativa a realizar el servicio ante un agente de la Policía Local cuando sea requerido para ello por los solicitantes del servicio.

Artículo 30.- Días y horarios de prestación del servicio.

Los días y horarios de prestación del servicio serán los aprobados por la Junta de Gobierno Local, previa propuesta del concesionario de la Licencia Municipal.

Artículo 31.- Uniformidad de los cocheros

- Los cocheros deberán ir debidamente uniformados, cuidando que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y su aseo personal sea el correcto.

- Las características de las prendas deberán ajustarse a las siguientes normas: pantalón largo o falda de color oscuros, camisa o polo de color blanco y zapatos oscuros. Para la temporada invernal, igualmente ropa de abrigo de color oscuro. El uso de gorra es opcional, debiendo ser campera y de color oscuro, en caso de uso.

Artículo 32.- Esperas

Cuando por cualquier causa los viajeros abandonasen transitoriamente el vehículo y los cocheros deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado más media hora de espera, transcurrida la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 33.- Accidente y averías

En caso de accidente, averías o cualquier otro supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten la continuación del servicio, el ocupante deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de la avería, accidente o causa de interrupción, según las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 34.- Infracciones

Tendrá la consideración de infracción, toda acción u omisión que suponga incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta ordenanza y demás legislación aplicable. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 35.- Infracciones leves

Tendrá la consideración de infracción leve:

- a) El descuido en el aseo personal.
- b) El descuido en la limpieza interior y exterior del carruaje y caballería.
- c) El comportamiento incorrecto con el cliente o con los demás compañeros que no constituya falta grave.
- d) El no subsanar las deficiencias leves del vehículo en el plazo concedido.
- e) Las infracciones al artículo 16 de esta ordenanza no portando alguno de los documentos que en el mismo se exigen.
- f) La infracción a los apartados a y c del artículo 19.
- g) No tengan instalados en el carruaje los dos preceptivos faroles.
- h) No llevar puesta una o varias de las prendas que componen la uniformidad completa.
- i) Ofrecer los servicios a voces o salir al encuentro de viajeros o transeúntes con la finalidad de captación de clientes.
- j) Cualesquiera otras infracciones a las normas de esta ordenanza que no estén expresamente calificadas como graves o muy graves.

Artículo 36.- Infracciones graves

Se considerarán Infracciones graves:

- a) Poner en servicio un carruaje no estando en buenas condiciones de funcionamiento, siempre que no implique peligro para las personas.
- b) Omitir la revisión ordinaria o extraordinaria sin causa justificada, previa citación al efecto o prestar servicio sin haber pasado la revisión satisfactoriamente.
- c) La infracción a lo dispuesto en el artículo 15 respecto a la señalización de los carruajes.
- d) Llevar los atalajes en mal estado.

- e) Prestar el servicio con animales enfermos o dañados, así como con animales de menos de tres años de edad o con hembras preñadas.
- f) Permitir que el vehículo sea conducido por personal asalariado no autorizado.
- g) La infracción al apartado b), del artículo 19.
- h) El incumplimiento del régimen de parada, la alteración del orden de las paradas, así como el incumplimiento del turno establecido.
- i) No prestar servicio sin que medie causa justa para ello o desvincularse del mismo sin motivo.
- j) Sustituir un vehículo autorizado por otro que carezca de la oportuna licencia municipal.
- k) Dar de comer a los caballos en la vía pública, salvo agua.
- l) El incumplimiento de las indicaciones concretas del cliente relativas al itinerario marcado, cuando éste sea el itinerario normal que se efectúe en el casco urbano.
- ll) La negativa del cochero a entregar al viajero el recibo a que se refiere el artículo 26 de esta ordenanza.
- m) Transportar mercancías infringiendo lo dispuesto en el artículo 28.
- n) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los clientes, o dirigidas a los viandantes o cocheros de otros vehículos.
- ñ) No mantener la zona de estacionamiento del carruaje (tanto en el caso de las paradas oficiales como en el de las autorizadas temporalmente) en perfecto estado de limpieza. Así como, no usar un correcto sistema de recogida de excrementos durante el itinerario.
- o) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres infracciones leves en un período de tres meses.
- p) Prestar el servicio totalmente desuniformado.
- q) Transportar mayor número de pasajeros del autorizado.

r) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 37.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

a) Poner en servicio un carruaje no estando en buenas condiciones de funcionamiento, siempre que implique peligro para las personas.

b) Ejercer la actividad sin estar en posesión de la correspondiente licencia o de la autorización municipal de cochero.

c) Prestar el servicio sin la preceptiva placa de matrícula del vehículo.

d) No tener contratada cualquiera de las pólizas de seguros exigidas por el Ayuntamiento para el desempeño de esta actividad.

e) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa que lo justifique.

f) Conducir el vehículo en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas o en condiciones físicas que impidan en un momento determinado el control del vehículo y caballerías.

g) Las infracciones calificadas como muy graves en la normativa de seguridad vial y la manifiesta desobediencia a las órdenes de los agentes de la autoridad.

h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con motivo del ejercicio de la profesión regulada en esta ordenanza.

i) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres infracciones graves en un período de 9 meses.

j) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la licencia que conlleve una explotación no autorizada y las transferencias de licencia no autorizadas.

k) Cobro a los usuarios al margen de la tarifa establecida.

Artículo 38.- Sanciones

Podrán ser sancionados los responsables de las infracciones, titular de la licencia o asalariado, sin perjuicio de que pueda derivar la misma sobre el titular.

Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los anteriores artículos serán las siguientes:

- a) Para las infracciones leves: Amonestación. Multa de 50,00 a 150,00 euros. Suspensión de la licencia de 5 a 15 días.
- b) Para las infracciones graves: Multa de 151,00 a 600,00 euros. Suspensión de la licencia de quince días a dos meses.
- c) Para las infracciones muy graves: Multa de 601,00 a 1.200,00 euros. Retirada definitiva de la licencia.

Artículo 39.- Procedimiento sancionador

Para la imposición de las sanciones serán de aplicación los principios y procedimiento establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 40.- Prescripción de las infracciones

Las infracciones y las sanciones leves prescribirán a los seis meses, las infracciones y sanciones graves al año y las infracciones y sanciones muy graves a los tres años.

Artículo 41.- Medidas cautelares

Procederá la inmediata inmovilización del vehículo, conducción y depósito en los siguientes casos:

- a) No tener pasada la revisión ordinaria o extraordinaria.
- b) Carecer el vehículo de la matrícula o la placa de licencia.
- c) Cuando el vehículo sea conducido por persona distinta de su titular o asalariado careciendo del preceptivo permiso municipal de conducción.
- d) Por las causas recogidas en la normativa de seguridad vial.

La inmovilización será levantada cuando sean subsanadas las deficiencias por las que se llevó a efecto y abonada la tasa municipal correspondiente.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresas.